

Expediente Número: CAF - 44205/2015 **Autos:**

TERMOMETROS ARGENTINOS SA c/ EN - DGA - s/
DAÑOS Y PERJUICIOS **Tribunal:** JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7
/ SECRETARIA N° 13

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine acerca de la inconstitucionalidad planteada por la actora y las defensas de prescripción opuestas por la demandada y el tercero citado -que fueran diferida para este momento- (v. fs. 1/16 -puntos III y V-, 247 y 273, respectivamente).

1. La actora promueve demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional- DGA- en virtud de los hechos descriptos en el pto. VI del escrito de inicio (fs. 624/639).

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1764 a 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.944 sobre Responsabilidad del Estado con fundamento en que este tipo de responsabilidad debe tratarse en una norma de derecho común aplicable a todos los niveles de Estado y con respeto a la igualdad de todos los ciudadanos. Añade que dicha ley viola su derecho a la defensa en juicio, propiedad, juez natural, el principio de supremacía y la igualdad procesal (cfr. pto. V).

2. Con relación al planteo de inconstitucionalidad formulado contra los arts. 1764 a 1766 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.944, manifiesto a V.S. que es



preciso que la articulación constitucional se efectúe de forma precisa y concreta y, además, se demuestre que el agravio es de tal magnitud que fundamenta la impugnación. Por ello, debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que sea atendido; criterio restrictivo con que debe aplicarse la inconstitucionalidad. Las premisas expuestas no se observan en autos (doct. de Fallos: 304: 1259; 305: 518; "Ortiz, Francisco y otra c/ Banco Central s/ cobro de australes", Fallos: 327: 1899). A lo que cabe agregar que resulta "...insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales". (C.S.J.N. Fallos: 321:220; 324:3345; 325:645; confr. asimismo "Furbia S.A. c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires" (del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal Federal), Fallos: 328: 4282, entre otros).

Además, se sostuvo que "...resulta indispensable la indicación concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso" (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; "Banco Hipotecario S.A. c/Posadas, Wilma Rosa s/ejecución hipotecaria". B. 1042. XLI; REX del 04/09/2007). En atención a ello y, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la



incompatibilidad inconciliable o bien cuando se trate de una objeción palmaria (C.S.J.N., Fallos: 327:5863, in re “Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302, Voto del Dr. Carlos S. Fayt; confr. asimismo, “Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos Alberto s/ ejecución” C. 2705. XLI; REX del 13/05/2008), estimo que las alegaciones constitucionales efectuadas por el impugnante en el escrito inaugural de modo alguno resultan idóneas para declarar la inconstitucionalidad pretendida.

A todo evento, señalo que la CSJN ha reafirmado en los últimos años que la responsabilidad del Estado, como consecuencia del ejercicio de sus competencias constitucionales, es una materia ajena a los principios del derecho privado, y su regulación corresponde al campo del derecho público administrativo. También ha dicho - y reafirmado recientemente- que no obsta a tal conclusión la eventual invocación de disposiciones del Derecho Civil vigente al momento de los hechos, ante la ausencia de normas propias del derecho público, pues en ese caso la aplicación de disposiciones de derecho común -o de derecho público insertas en ese código- se integran al plexo de principios de derecho administrativo (Fallos: 338:407; 340:82; 341:605; y 345:884 -voto del juez Rosatti, 346:247, entre muchísimos otros).

Previamente, el Máximo Tribunal había dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular. Frente a ello, manifestó que la idea objetiva de la falta de



servicio por acción o por omisión traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al ahora derogado Código Civil. Ello por cuando no se trate de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, sino que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (cfr. CSJN, *Fallos:307:821*; *331:1690*; *341:870*).

Así, la falta de servicio -que la Corte fundó en la aplicación del vetusto art. 1112 del Código Civil- supuso erigir una vía de atribución de responsabilidad que desplaza del terreno del derecho público otros factores de atribución de naturaleza civilista (CSJN, “Ceballos”, *Fallos: 345:1025*, “Ambrosio”, *Fallos 347:1353*).

En tales condiciones, la circunstancia de que el reclamo del actor deba ser eventualmente analizado y resuelto por aplicación de las normas de derecho público que regulan la responsabilidad del Estado en ejercicio de sus funciones propias, y no del derecho común, no implica *per se* agravio constitucional alguno.

Por lo expuesto, V.S. debería rechazar la inconstitucionalidad planteada por la actora.

3. Por lo demás, en cuanto a la defensa de prescripción opuesta por la accionada y el tercero citado, entiendo que la cuestión en



debate remitiría a la consideración de aspectos infraconstitucionales que resultan ajenos —por regla— a los cometidos que incumben a este Ministerio Público Fiscal, de conformidad con lo que prevén los arts. 1º y 31 de la Ley N° 27.148 (cfr. criterio que repetidamente viene sosteniendo la Fiscalía General del Fuero en “Latorre, Silvana Elisabet c/Estado Nacional - M. de Seguridad - P.F.A. s/Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y de Seg.”, CAF N° 13.178/2018, Dictamen del 27/08/2020; “Equimac SACIF E I c/ EN-DNV- s/ proceso de conocimiento”, CAF N° 36.243/2015, Dictamen 17/10/22; “Agrometal Internacional Corporation c/ EN-M Defensa s/ varios”; CAF N° 85244/2017, Dictamen del 22/5/23; ENRE c/ Edesur SA s/ proceso de ejecución, CAF N° 575/2022, Dictamen del 7/3/2023).

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

